

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

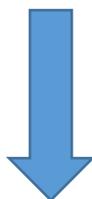
ESTADOS ELECTRÓNICOS

14 DE FEBRERO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

52001233300020190054000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO VS UGPP	AUTO NIEGA SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA	09-02-22
52001233300020210046100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARTHA PATRICIA ERAZO ZARAMA Y OTROS VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	09-02-22
52001233300020210047700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL KAREN YOHANA BOLAÑOS LAGOS VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	09-02-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Primera de Decisión

### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: MEDIO DE CONTROL :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

**RADICACIÓN No. :** 2019-00540

**DEMANDANTE :** ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO

**DEMANDADO :** UGPP

### Auto Interlocutorio

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de sentencia, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con base en los siguientes:

#### I. Antecedentes

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia el 13 de octubre de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito del 25 de octubre de 2021, solicitó se aclare el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, respecto de la siguiente expresión “*se aclara que lo devengado anualmente, se liquidará anualmente teniendo en cuenta una doceava parte de dicha prestación*”.

Igualmente, solicitó que se adicione a la sentencia: “*se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar en favor del demandante el retroactivo pensional, por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas a partir de la fecha en que se acreditó el estatus pensional, (...) y se contemple el valor por concepto de las mesadas (...)*”.

#### II. Consideraciones

Para decidir sobre la solicitud de aclaración y adición incoadas, se considera necesario citar los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que establecen:

##### *“Artículo 285. Aclaración*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

**“Artículo 287. Adición**

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

(...)

*1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

*en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutoria de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.»*

**Artículo 287. Adición** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».*

Frente a la adición de sentencia el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho:

*“En cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición”.*

### **III. Oportunidad**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01

En el caso bajo estudio, la sentencia fue debidamente notificada a través de correo electrónico, el 20 de octubre de 2021<sup>3</sup>, y la solicitud de aclaración y adición, fue elevada el 25 de octubre de la misma anualidad<sup>4</sup>, es decir, dentro de la oportunidad legal, toda vez que, se interpuso dentro del término de ejecutoria, por lo que resulta procedente el estudio de la misma.

#### **IV. De la solicitud**

Considera la parte demandante que, la sentencia objeto de solicitud debe aclararse en el entendido que la expresión, *“se aclara que lo devengado anualmente, se liquidará anualmente teniendo en cuenta una doceava parte de dicha prestación”*, puede prestarse para confusiones, pues no tiene ningún fundamento que permita precisar su alcance o la razón por la que así deba liquidarse.

Igualmente, señaló que la providencia debe complementarse en lo que respecta a *“ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por concepto de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, causadas a partir de la fecha en la que se acreditó el estatus pensional”*, dado que fue una pretensión debidamente presentada en el escrito de la demanda, por consiguiente, la Sala debe contemplar el valor por concepto de las mesadas pensionales; resulta necesario que aparezca de manera clara y precisa en la parte resolutive de la sentencia, para efectos de que no exista confusión alguna, al momento de que la entidad cumpla el fallo.

#### **V. Solución al caso concreto**

De la revisión de la sentencia cuya aclaración y adición se solicita, se constatan los siguientes aspectos:

En el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó a la UGPP reconocer y pagar la correspondiente pensión gracia a favor del señor ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO, liquidándola con el 75% del promedio de lo percibido durante el año anterior a la adquisición del estatus, esto es, 18 de febrero de 2017 y el 18 de febrero de 2018. Se aclara que lo devengado anualmente, se liquidará teniendo en cuenta una doceava parte de dicha prestación.

Encuentra la Sala que, la expresión: *“se aclara que lo devengado anualmente, se liquidará teniendo en cuenta una doceava parte de dicha prestación”*, se refiere a que las prestaciones se reconocen anualmente y se liquidan de acuerdo a los doce meses que conforman el año, por lo que no hay lugar a acceder en este punto a la solicitud.

Por otra parte, frente a la petición de adición de sentencia, para que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar en favor del demandante, el retroactivo pensional, por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas a partir de la fecha en que se acreditó el estatus pensional y se contemple el valor por concepto de las mismas, se observa que, la Sala así lo hizo, pues como quedó consignado en la parte considerativa y resolutive del fallo, se reconoció la pensión gracia, **liquidándola con el 75% del promedio de lo percibido durante el año**

---

<sup>3</sup> Archivo digital No. 26

<sup>4</sup> Archivo digital No. 27

**anterior a la adquisición del estatus, esto es, del 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2018**, lo que indica que si bien no se especificó la suma a pagar por cuenta de cada mesada, la sentencia objeto de solicitud contiene las bases con arreglo a las cuales, la entidad demandada debe hacer la liquidación

Finalmente, es necesario señalar que, si los puntos objeto de solicitud son motivos de inconformidad deben sustentarse en el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, atendiendo lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del proceso, y teniendo en cuenta que no existen puntos difusos, ni susceptibles de adición, se negará la solicitud de aclaración y adición, por las razones indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de sentencia, presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo anotado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, **CONTINÚESE** con los trámites subsiguientes, previas anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Primera de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2021-00461-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA ERAZO ZARAMA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**I. ANTECEDENTES**

MARTHA PATRICIA ERAZO ZARAMA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual, solicitaron que se inaplique parcialmente por inconstitucional, el artículo primero del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican. En la frase que establece que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, piden que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante los cuales negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013 y la liquidación de las prestaciones sociales devengadas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial.

Igualmente, solicitan que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación interpuesto oportunamente frente a esas negativas. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Pues bien, correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones de los actores, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, doctor CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Primera de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2021-00477-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** KAREN YOHANA BOLAÑOS LAGOS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**I. ANTECEDENTES**

KAREN YOHANA BOLAÑOS LAGOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual, propuso las siguientes pretensiones:

*“1.1 Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1° del Decreto # 0383 del 6 de marzo de 2.013 y de los decretos que lo modifican.*

*1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # DESAJPAR20 – 1565 del 25 de febrero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto – Nariño, “Por medio del cual resuelve un derecho de petición”, acto administrativo, notificado vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013.*

*1.3 Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20 – 1565 de 25 de febrero de 2020, y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20 – 1950 del 6 de julio de 2020.*

*1.4 Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la BONIFICACIÓN JUDICIAL que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro*

*y en consecuencia se le pague a mi poderdante la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.*

*1.5 Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme la sentencia que ponga fin a este proceso.*

*1.6 Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)”*

Pues bien, correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Lo anterior, por cuanto considera tener interés directo en las resultas del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, doctor MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado